

- - - Hermosillo, Sonora, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 536/2022 promovido por la SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 267/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - **ÚNICO.**- El tres de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número 154/III, mediante el cual el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 536/2022 promovido por la SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 267/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: 1.- Declare insubsistente la resolución reclamada; 2.- Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; 3.- Y al decidir

sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos) declare infundada tal pretensión hecha valer contra la demandada Servicios Educativos del Estado de Sonora y la absuelva respecto al tópico que se refiere; 4.- Determine que la diversa demandada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, negó la relación de trabajo con el actor y determine que éste no acreditó ese vínculo laboral con dicha enjuiciada, por lo que procede absolverla por tal motivo”.- -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 267/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 267/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

I.- El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esta misma fecha el Licenciado Jorge E. Claussen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo

701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- El tres de marzo de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- El reconocimiento de mi antigüedad de treinta y tres (33) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$69,981.12 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 12/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 33 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo..."- El trece de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de abril de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre de la actora, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

--- II.- XXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha 1 DE SEPTIEMBRE DE 1979 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal 110079213 E0363010260801. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DOCENTE SECUNDARIA, de la Ciudad de Magdalena, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 DE DICIEMBRE DE 2012, fecha en la cual enuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.-----

--- III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de TREINTA Y TRES años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró TREINTA Y TRES AÑOS, TRES MESES Y TREINTA DÍAS al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; b).- Carece de derecho y de acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$69,981.12, por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de

Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los criterios de las Jurisprudencia siguiente: **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Los transcribe)”**. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)”**. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- 1.- El correlativo hecho primero, se contesta como falso por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar sus servicios a favor de los Servicios Educativos del Estado de Sonora el 1 DE SEPTIEMBRE 2012 siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE. 2.- El correlativo de hecho segundo, es FALSO Y SE NIEGA toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de

DOCENTE SECUNDARIA hasta el 31 de diciembre de 2012 en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. autoridad, al argumentar que ha *“requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo”*, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.-** Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman,

como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contado a partir del día siguientes a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que consideramos que el actor viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó bajo el 31 DE DICIEMBRE DE 2012, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del acuso de recibo, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio del accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran lealmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja.-----

--- IV.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 33 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$69,981.12 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL).-----

--- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, la actora demanda el reconocimiento de que cuenta con 33 años de antigüedad al servicio de los demandados.

Y en el presente juicio quedó demostrado que el demandado Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya le reconoció la antigüedad que reclama, en virtud de que a foja siete del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 16 de noviembre de 2012, por el Director General de Personal Federalizado de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el 01 de septiembre de 1979 y la fecha de

su baja como trabajadora fue el 31 de diciembre de 2012, por lo que es inconcuso que cuenta con una antigüedad de 33 años de antigüedad al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, al respecto es importante establecer lo que el ordenamiento jurídico prevé a favor de los trabajadores, el derecho a que se determine su antigüedad, pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

**“Artículo 158.-** Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

**ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA.** Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta

antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica

por un lapso preciso y la enjuiciada demostró que le había reconocido su antigüedad y los términos en que lo hizo (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el demandado demostró que ya había cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara infundada la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de 33 (TREINTA Y TRES) años de servicio, y se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, de la acción de reconocimiento de antigüedad, por los argumentos vertidos con antelación.

- - - Tampoco es procedente condenar a los Servicios Educativos del Estado de Sonora al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, por la cantidad de \$69,981.12 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL), por 33 años de servicios que prestó a las demandadas, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia. - - - - -

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN**

**SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". - -*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”. - - - - -*

- - - Por último, advirtiendo que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, negó la existencia de relación laboral con el actor, toca a éste demostrar tal aserto, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 242599, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 75, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

**CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.**

Sexta Epoca, Quinta Parte: Volumen III, página 46. Amparo directo 3122/56. Pablo Zariñana Zamora. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Volumen XII, página 110. Amparo directo 1004/57. Efigenio Contreras. 12 de junio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Volumen XXVII, página 14. Amparo directo 6168/56. Rubén Plata y coagraviados. 4 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Volumen XLIV, página 24. Amparo directo 7036/59. José Refugio Cruz Rivera. 13 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen LXXXIX, página 11. Amparo directo 6088/63. Pedro Camarillo López. 9 de noviembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal.

Volúmenes 217-228, página 75. Amparo directo 5739/86. Sergio Bravo Bravo. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel G.

Y en ese sentido, la única probanza ofrecida por la parte actora, fue la copia de la hoja única de servicios de 16 de noviembre de 2013, que ya fue valorada con anterioridad y de la cual se advierte que se trata de un trabajador federalizado, el cual cotizaba al ISSSTE, por lo tanto no era trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, ya que esta es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en términos del artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y los trabajadores pertenecientes a dicha Secretaría se les proporciona el servicio médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y no el que brinda el ISSSTE (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO), ya que este es para los trabajadores del gobierno federal. -----

- - - Y en esa tesitura, al no haber demostrado el actor la existencia de relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor. -----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo

Directo Laboral número 536/2022 promovido por la SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 267/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.----- SEGUNDO.-

Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 267/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-----

----- TERCERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - -

- - - CUARTO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por XXXXXXXXXXXXXXXX, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda,

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado  
Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA